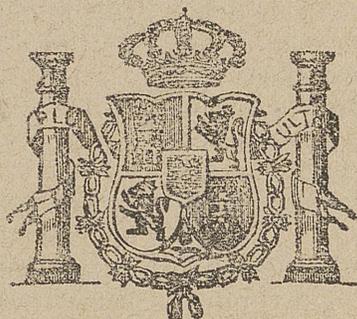


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(*Gaceta del 15 de Agosto de 1886.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

PROYECTO DE LEY

DE EXPROPIACION FORZOSA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

(*Conclusion.*)

Capítulo segundo.—Del pago, expropiacion, y demás actos de la ejecucion de la sentencia.

Art. 69. Podrá ejecutarse cada uno de los extremos de la sentencia, segun vaya adquiriendo carácter ejecutorio, por no estar pen-

diente directa ni indirectamente de ninguno de los recursos que se hubieren interpuesto por cualquiera de las partes.

Art. 70. En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, el expropiante ó cualquiera de los dueños ó poseedores, cuya expropiacion se hubiese resuelto en la sentencia, podrán pedir el cumplimiento de la parte de la misma que les interese, tan pronto sea firme y ejecutoria, aunque no lo sean todavía las demás que interesen á otros dueños ó poseedores.

Art. 71. La ejecucion de la sentencia se acomodará, en defecto de disposiciones especiales de esta ley que sean aplicables al caso, á lo prescrito en la Seccion 1.^a, tít. 8.^o, libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto al cumplimiento de sentencias, cuyo objeto sea análogo al de las que se dicten en los expedientes de expropiacion instruidos de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Art. 72. Aunque ninguno de los interesados lo solicitare, se cumplirá de oficio, inmediatamente que sea ejecutoria, la parte de la sentencia relativa á las comunicaciones que habrán de pasarse, segun lo dispuesto en ella, á las Delegaciones económicas respectivas, así como al depósito de las cantidades retenidas y á la entrega á la Hacienda por cuenta de las mismas, de la que la Delegacion reclame como impuestos y recargos no satisfechos.

Art. 73. Cuando se entregare á un dueño ó poseedor expropiado, en pago ó parte de pa-



go de la expropiacion, alguna cantidad que anteriormente se hubiese consignado y depositado en la Caja general ó en sus sucursales, se le entregarán tambien los intereses que durante el depósito hubiese producido la cantidad que se le entrega, pero no los producidos por el resto de la cantidad depositada, que serán de aquél á quien este resto correspondiere.

Art. 74. Cuando deje de ejecutarse la obra que hubiere sido objeto de la expropiacion forzosa, ó cuando una vez construida, se hubiese destruido sin repararse despues, ó cuando despues de la construccion resultare sobrante el todo ó parte de alguna de las fincas ó derechos reales expropiados, el dueño ó poseedor que hubiera sido de la finca ó derecho real, ó su causa-habiente, si ya no fuere aquella necesaria por cualquiera de las tres indicadas causas para la obra pública que habia dado motivo á la expropiacion, podrá recuperarla, si le conviniere, devolviendo al expropiante ó su causa-habiente las cantidades que aquél hubiese satisfecho al hacerse la expropiacion como precio de la finca ó derecho real, é importe de perjuicios y mejoras.

El expropiante tendrá obligacion de descontar de dichas cantidades el importe, previa tasacion, de los desperfectos que la finca ó derecho real devueltos hubiesen tenido desde la expropiacion.

Art. 75. El expropiado conservará el derecho á recuperar la finca ó el derecho real durante tres meses despues que aquéllas hubieren dejado de ser necesarias para la obra ó empresa por alguna de las tres causas mencionadas en el artículo anterior.

Este término empezará á correr desde que el expropiante ó su causa-habiente hubiese hecho saber al expropiado ó al suyo, por cualquier medio fidedigno, no ser ya necesaria la finca ó derecho real para la obra pública que habia dado motivo á la expropiacion.

Art. 76. El expropiado podrá hacer uso de su derecho, aunque no se haya practicado la notificacion expresada en el artículo anterior, desde que la finca ó derecho real hubiesen dejado de ser necesarias para la obra pública por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 74.

Art. 77. Si el expropiado no hiciese uso de su derecho en el expresado término de tres meses, á contar desde su notificacion, ó si ésta no se hubiese hecho desde que aquél se hubiese dado por enterado del derecho que tenia, se tendrá éste por definitivamente renunciado, y se consolidará en el expropiante ó sus causa-habientes la propiedad de la finca ó derecho real expropiados para poder con-

servarlos y disponer de ellas libremente, como de cualquier otra propiedad privada.

TITULO IV.

De la ocupacion temporal.

SECCION ÚNICA.

Art. 78. En cuanto sea necesario para la ejecucion, reparacion y conservacion de cualquiera obra de utilidad pública, podrá ocuparse temporalmente la propiedad privada para los siguientes objetos:

1.º Establecimiento provisional de estaciones y caminos.

2.º Construccion tambien provisional de talleres y almacenes.

3.º Depósito de productos de las escavaciones y materiales de construccion y para su labra y preparacion.

4.º Extraccion de tierra para terraplenes y de materiales para construccion, ya se hallen esparcidos, ya en canteras, si su explotacion no viniese, con un trimestre de anticipacion, siendo objeto de una industria; ó expropiacion, en este caso, de los materiales necesarios para la obra ó empresa.

5.º Uso y disfrute para las obras, y por sus operarios de pozos, fuentes y sus alrededores, con tal que no estuvieren situados en el interior de los edificios.

Art. 79. Las fincas urbanas y las casas, chozas y cualquiera otra clase de habitaciones en el campo, no podrán ser temporalmente ocupadas sin permiso de sus dueños ú otras personas que tengan inscrito en el Registro de la propiedad á su favor alguna servidumbre personal, ó algun arrendamiento ó cualquier otro derecho que implique la posesion de las mismas.

Art. 80. Ninguna ocupacion temporal podrá prolongarse más tiempo que el que duren las obras que fueren su causa, ni ser aprovechada para objeto alguno que no esté inmediatamente relacionado con las mismas. Los materiales extraidos no podrán ser enajenados ni destinados á otro uso que el de dichas obras.

Art. 81. El encargado de la ejecucion de una obra de utilidad pública, que tenga necesidad de usar de la facultad concedida en el art. 78, y no haya podido convenirse con los dueños ó poseedores de las fincas, acudirá al Gobernador civil de la provincia, expresando por escrito, clara y distintamente, la ocupacion que solicita, la causa que demuestre la necesidad de la ocupacion temporal, el tiempo que calcule que ha de durar, la clase de ocupacion que pretende y el nombre del dueño ó poseedor.

El Gobernador señalará en el acto el dia y hora en que el solicitante y el dueño ó po-

seedor han de concurrir á su presencia, disponiendo que sea aquél citado al efecto.

Al hacérsele la citacion, se le entregará una copia simple de la peticion presentada.

Art. 82. Si no compareciera el constructor el dia señalado, se dará por fenecido el expediente.

Si no compareciera el dueño ó poseedor, el Gobernador resolverá á instancia del constructor sobre la necesidad de la ocupacion.

Si compareciesen oportunamente ambos, el Gobernador les oirá en una comparecencia, á que tambien asistirá, prévia citacion, informando lo que le parezca conveniente, el funcionario facultativo encargado de la direccion ó inspeccion de la obra, y levantándose acta por el Secretario del Gobierno, que firmará, así como el Gobernador, los interesados y dicho funcionario.

Art. 83. Con vista de lo que expusieren los interesados, del informe del funcionario facultativo y de los demás datos que estimare necesarios, resolverá el Gobernador inmediatamente sobre la necesidad de la ocupacion.

Art. 84. De la resolucion que se dictare, se enterará á los interesados ó á sus representantes, haciéndoles saber que pueden alzarse en los tres dias siguientes para ante el Ministro respectivo.

Art. 85. Si alguno lo hiciera, el Gobernador remitirá inmediatamente el expediente original al Ministro, que habrá de resolver sobre la alzada en los ocho dias siguientes al en que se hubiese tomado del expediente razon en el registro general del Ministerio.

Art. 86. Si el Ministro resolviese declarando necesaria la ocupacion temporal, mandará en la misma resolucion, que se remita original, el expediente al Juez de primera instancia que fuese competente por razon del lugar en que esté sita la finca, y ante cuya Autoridad habrán de comparecer los interesados en el término de ocho dias, á contar desde su notificacion administrativa.

Art. 87. Si resolviese la alzada declarando innecesaria la ocupacion, mandará devolver el expediente al Gobernador, declarándolo terminado.

Art. 88. Contra la resolucion ministerial no procederá el recurso contencioso.

Art. 89. Si no se alzaren de la resolucion del Gobernador en los tres dias siguientes al de la notificacion, mandará éste remitir á dicho Juez de primera instancia el expediente para que los interesados comparezcan ante su Autoridad en el plazo fijado en el último párrafo del art. 85.

Art. 90. Recibido el expediente en el Juzgado, si no compareciese el constructor en el plazo sobredicho, se dará por fenecido el expediente,

si así lo solicitase el dueño ó poseedor, y se devolverá al Gobernador de la provincia.

Si hubiese comparecido en dicho plazo el constructor, pero no el dueño ó poseedor, seguirá su curso el expediente, sin necesidad de acusar la rebeldía al ausente.

Art. 91. El constructor al comparecer presentará un escrito en que manifestará la cantidad que ofrece como precio y como fianza de la ocupacion, con arreglo á las bases siguientes:

1.^a Las ocupaciones por los conceptos 1.^o, 2.^o y 3.^o del art. 78 se habrán de abonar por todo el tiempo que duren y en períodos que no excedan de una anualidad, y siempre por adelantado y á la razon de lo que se estipule por la unidad fijada para cada anualidad.

2.^a La extraccion de material á que se refiere el concepto 4.^o de dicho art. 78 se abonará por el daño ó el perjuicio que la finca pueda sufrir. No se admitirá reclamacion por el número, peso ó medida de dichos materiales sino en el caso en que el dueño los tuviere apilados con anterioridad á la citacion ante el Gobernador, ó en el que fuesen objeto de explotacion regularizada, y por la cual, con un trimestre de anticipacion, viniese pagando la contribucion industrial correspondiente. Los materiales que el dueño tenga apilados ó sacados para su uso no podrán ser objeto de expropiacion.

3.^a Las ocupaciones por el concepto 5.^o del artículo sobredicho podrán ser apreciadas, bien por el tiempo en que se aprovechen, bien por número, peso y medida.

Por todos los conceptos se tendrá tambien en cuenta el demérito que pueda sufrir la finca.

La fianza deberá ser suficiente para asegurar el pago de las anualidades ó períodos que se establezcan y de los daños y perjuicios.

Con este escrito presentará su copia simple.

Art. 92. Si el dueño ó poseedor no hubiere comparecido, el Juez, previas las diligencias de comprobacion que considere necesarias y que acordará por auto para mejor proveer, dictará sentencia, fijando la cantidad ó cantidades que con arreglo á dichas bases ha de satisfacer el constructor al dueño ó poseedor y la fianza que ha de prestar, y ordenará la ocupacion temporal y el pago en las épocas en que proceda, y prévia la constitucion de la fianza que se hubiese acordado.

Art. 93. Si hubiese comparecido el dueño ó poseedor, mandará citar á los interesados para que comparezcan el dia y hora que señale en la misma providencia, y que para ello se entregue al dueño ó poseedor la copia del escrito del constructor.

Art. 94. En el dia señalado el Juez oirá á los interesados y les admitirá y mandará prac-

ficar en el acto las pruebas que alegaren y considere indispensables.

Si no se pudiesen practicar en el acto, se practicarán en el día hábil más próximo.

El Secretario ó actuario levantará acta de lo ocurrido en la comparecencia, que firmarán todos los asistentes.

Art. 95. En los tres días siguientes á la terminacion de la comparecencia, el Juez dictará sentencia con arreglo á lo prescrito en el Art. 71.

Art. 96. Esta sentencia será apelable en un solo efecto.

Art. 97. Para su ejecucion dictará el Juez, á instancia de las partes, las disposiciones que sean necesarias, acomodándose en lo posible y del modo más breve y sumario á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecucion de sentencias.

La fianza no se devolverá al constructor mientras no se haya cumplido en todas sus partes la obligacion personal.

Art. 98. Contra la sentencia que recaiga en segunda instancia no procederá el recurso de casacion.

Art. 99. Ejecutada la sentencia, el Juez devolverá al Gobernador el expediente administrativo, y le remitirá á la vez un testimonio de la sentencia ejecutada.

TÍTULO V.

De las apelaciones.

SECCION ÚNICA.

Art. 100. Contra las resoluciones, así judiciales como administrativas, que se dicten en los expedientes de expropiacion forzosa ú ocupacion temporal por causa de utilidad pública, no procederán otros recursos que los que especialmente se otorguen en esta ley ó en la parte de la de Enjuiciamiento civil, que segun las disposiciones de aquella deba observarse para alguno de los trámites de dichos expedientes.

Art. 101. Cuando en ella no se hubiese fijado término en que deba interponerse recurso de apelacion, se entenderá este término de cinco días, cualquiera que sea la resolucion apelada.

Art. 102. Aunque el recurso fuese admitido en ambos efectos, si antes de su decision hubiera de poder ejecutarse con arreglo á lo dispuesto en esta ley alguna parte de la resolucion apelada, quedará en el inferior el testimonio que fuese necesario para que no se imposibiliten, dificulten y dilaten las diligencias de ejecucion que fuesen procedentes.

Art. 103. Los recursos de apelacion se sus-

tanciarán ante los Tribunales apelados en la forma prescrita en la seccion 3.^a, título 6.^o, libro 2.^o de la ley de Enjuiciamiento civil para las apelaciones de las sentencias y autos dictados en incidentes, con las modificaciones siguientes:

1.^a Todas las apelaciones se considerarán como negocios de carácter urgente para ser preferidos en su tramitacion y fallo.

2.^a Los términos se considerarán vencidos de derecho sin necesidad de acusar la rebeldía, teniendo al que no los hubiese usado por privado del derecho que en otro caso hubiera podido corresponderle.

3.^a No se hará apuntamiento.

4.^a Antes del día de la vista, los autos pasarán sucesivamente á todos los Magistrados de la Sala por el término indispensable para su estudio, debiendo firmar cada uno al pie de los mismos, y al devolverlos, con la antefirma *Enterado*.

5.^a Inmediatamente después de la vista, cualquiera que sea la hora en que ésta hubiese terminado, los Magistrados discutirán entre sí la sentencia que estimaren procedente, y como resultado de esta discusion el Presidente nombrará á uno de ellos que como ponente redacte la sentencia de conformidad con el voto emitido por todos ó por la mayoría.

6.^a Las costas de segunda instancia serán por cuenta del apelante si se confirmare la sentencia ó auto apelados, y por cuenta de cada parte las que se hubiesen causado á su instancia y la mitad de las comunes si se revocare.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 104. Cuando para el estudio de una *obra pública* haya precedido autorizacion gubernativa, que no se concederá sin que se consigne como fianza la cantidad que se fije para responder de los daños y perjuicios que se causen, y en virtud de dicha autorizacion se haya permitido la entrada en las propiedades particulares, el daño ó perjuicio que haya podido inferirse y que el propietario reclame será apreciado en el acto, si no hay avenencia, ante el Alcalde ó un delegado suyo, y por dos peritos prácticos de la localidad designado por las partes.

Si tampoco los peritos acordaren, decidirá la Autoridad. El pago se hará tambien en el acto por el encargado del estudio; y en caso de que se negare, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador, que mandará satisfacer la cantidad apreciada por cuenta de la fianza exigida al conceder la autorizacion.

Queda á salvo á las partes el reclamar ante los Tribunales y en el juicio correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 105. Los expedientes de expropiacion y ocupacion temporal incoados á la promulgacion de esta ley, y que aun no hubiesen entrado en el periodo del justiprecio, continuaran sustanciándose á tenor de lo dispuesto en esta ley desde la seccion segunda del tít. III.

Los que hubieren entrado en dicho periodo continuaran en su curso con arreglo á la legislacion anterior.

Art. 106. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos y órdenes contrarios á la presente ley.

Art. 107. El Gobierno publicará, oyendo al Consejo de Estado, el reglamento para la ejecucion de esta ley, fijando los plazos para las diversas operaciones, y los modelos y formularios á que han de ajustarse los expedientes.

Madrid 2 de Julio de 1886.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Ríos*.

(*Gaceta del 20 de Julio de 1886.*)

Seccion cuarta.

NUM. 1.541.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.*Administracion de Contribuciones y Rentas.*

Debiendo enajenarse en pública subasta dos mil ochocientos cincuenta y ocho cajones de pino vacíos de tabaco, existentes en los almacenes de esta capital y en las Subalternas de Rentas Estancadas de la provincia, se hace saber que la subasta habrá de verificarse bajo las condiciones y reglas siguientes:

1.^a El acto tendrá lugar á las doce de la mañana del dia siguiente, si no fuere festivo, del en que se cumplan quince, contados desde la fecha inclusive en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, y si aquel fuere feriado, en el posterior inmediato.

2.^a La subasta se celebrará simultáneamente en el edificio que ocupan estas oficinas y ante una Junta que bajo mi presidencia la constituirán el Sr. Interventor de Hacienda, el Sr. Abogado del Estado y el Oficial del Negociado de Rentas y en las Subalternas ante el Sr. Administrador del Ramo, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

3.^a Las proposiciones que quieran hacer los licitadores se presentarán en pliego cerrado, expresando en letra precisamente el número de cajones que desean adquirir y el precio en céntimos de peseta á que ofrezcan pagarlos.

4.^a Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningun caso mientras no se aprueben por esta Delegacion que se reserva la facultad de aceptarlas ó desestimarlas, adjudicando los lotes ó la totalidad en favor de la proposicion ó proposiciones más beneficiosas á la Hacienda.

5.^a Serán preferidas en primer término las que ofrezcan precios más elevados y despues las que comprendan mayor número de cajones, y en caso de empate se procederá á admitir pujas á la llana por espacio de diez minutos.

6.^a La entrega del número de cajones adjudicados á cada proponente se hará en proporcion de clases de las que resulten existentes, así como del estado y condiciones en que se hallen, teniendo obligacion los rematantes de aceptar sin ulterior recurso la distribucion ó entrega que se les haga, aun cuando algunos se hallen rotos ó incompletos.

7.^a Los envases estarán de manifiesto en los almacenes de efectos estancados respectivos, todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

8.^a El número de los que han de enajenarse es el que á continuacion se expresa, de cuyos almacenes deberán extraerlos los adjudicatarios dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del remate, previo pago del importe del mismo.

ADMINISTRACIONES.	Número de cajones.
Capital.	150
Mayorga.	161
Medina.	335
Nava.	376
Olmedo.	273
Peñañiel.	241
Rioseco.	608
Tordesillas.	439
Tudela.	24
Villalon.	251
TOTAL.	2858

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la subasta.

Valladolid 12 de Agosto de 1886.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel*.

Núm. 1.533.

Ayuntamiento constitucional de Serrada.

Terminado el repartimiento déficit de consumos de esta villa en el año económico actual de 1886-87, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho días hábiles, contados desde el en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia; y trascurridos los ocho días, ninguna reclamacion será admitida segun dispone el art. 260 de la ley de 16 de Junio de 1885, sobre el impuesto de consumos.

Serrada 8 de Agosto de 1886.—El Alcalde Presidente, Perfecto Moyano.—Agustin T. Vergara, Secretario.

Núm. 1532.

Alcaldía constitucional de Vitoria.

El Ayuntamiento y adjuntos de esta localidad en sesion extraordinaria, han tenido á bien acordar se anuncie por segunda vez vacante la plaza de Médico titular, por el tiempo de tres años, con la dotacion anual de 125 pesetas por la asistencia de tres á cuatro familias pobres y los transeuntes enfermos.

El contrato empezará á regir en primero de Julio próximo pasado y terminará en 30 de Junio de 1889.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de ocho dias.

Vitoria 10 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Vicente Velasco.—P. S. M., Felipe Blanco, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Vitoria.

No habiéndose presentado solicitud alguna á la plaza de Inspector de carnes, vacante en esta localidad, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 162 del mes anterior,

Este Ayuntamiento ha acordado se anuncie por segunda vez por el término de ocho dias y con la dotacion anual de 25 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del plazo señalado.

Vitoria 10 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Vicente Velasco.—P. S. M., Felipe Blanco, Secretario.

Núm. 1530.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

Terminado por la Junta repartidora de consumos el repartimiento correspondiente al año económico de 1886-87, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que todos los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, previniéndose que pasado dicho plazo no serán admitidas las instancias que se presenten en reclamacion de agravios.

Alaejos 11 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Leandro Hernandez.—El Secretario, Pedro A. Carretero.

Núm. 1.539.

Alcaldía constitucional de La Seca.

Habiendo sido recogida por el Guarda particular jurado de los prados de la propiedad de D. Mariano Gimeno Homar, en término de esta villa, en cuyo poder se halla depositada, una caballería que á continuacion se reseña y que aquel encontró desmandada; he dispuesto hacerlo público por medio del presente anuncio con el fin de que pueda llegar á conocimiento del dueño.

La Seca 11 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Mamerto Moyano.

Señas de la caballería.

Una burra, rucia, edad cerrada, estatura baja, tiene esparavanes y una nube en el ojo izquierdo.

Sección quinta.**Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.**

Por el presente hago saber: Que el día once de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas que despues se deslindarán, para con su producto hacer pago hasta donde alcance á D. Manuel Rodriguez de Castro, de la cantidad de tres mil ochocientas pesetas, intereses y costas que le está adeudando D. Ceferino Puentes Nuñez, vecino de Segovia, procedentes de resto de un contrato de compra-venta de una fábrica de harinas, y rubia radicantes en término de Perosillo, agregado de Frumales; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, cuya subasta será simultánea en este Juzgado y el de Cuellar.

Y con el fin de que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en la subasta, y para insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia, se expide el presente.

Dado en Valladolid y Agosto trece de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Gullon.—Ante mí, Anastasio H. Almaraz,

Fincas objeto de la subasta.

Una fábrica de harinas situada en término de Perosillo, agregado á Frumales en la provincia de Segovia, partido judicial de la villa de Cuellar, que linda al Oriente con tierras de Rafael Valentin, vecino de Alumbra-da, de Estefanía Sanz, que lo es de Adrados y del curato de Cozuelo; Mediodía tierra de Antonio Bernabé, vecino de Adrados, camino que de Cozuelo va á Cuellar, y con un lindero; Poniente con tierra de Eusebio Gonzalo y otras de José Ruano, vecino de Perosillo, y al Norte con el camino que de Cozuelo va á Cuellar.

Una tierra llamada Prado Picon en término de dicho Perosillo, de veintinueve áreas veinticinco centiáreas, que linda Oriente y Poniente otra de D. Félix Sanz, Mediodía otra de Justo Velasco, y Norte Arroyo Potricos.

Otra tierra en igual término, pago y de la misma cabida que la anterior, linda Oriente con posesion de D. Félix Sanz, Mediodía otra de Justo Velasco, Poniente otra del Concejo de Perosillo, y Norte con el arroyo Potricos.

Y otra tierra en indicado término y pago de Macueas, de cuarenta y nueve áreas, linda Oriente con posesion de Justo Velasco, Mediodía otra de José Gonzalez, Poniente con finca de Eusebio Gonzalez, y al Norte con camino Real Salinero. Tasado todo ello en la cantidad de veintidos mil doscientas cincuenta pesetas.—Almaraz.

NUM. 1531.

Don Juan de la Torre Minguez, Juez de primera instancia interino en este expediente.

Hago saber: Que Don Pedro Vitoria Gimenez, mayor de edad, Abogado, residente en esta villa, ha interpuesto demanda en reclamacion del derecho electoral para Diputados á Cortes, por hallarse comprendido en el número quinto del art. 19 de la ley, lo que se anuncia por término de 20 dias para que los electores que deseen oponerse puedan verificarlo dentro de dicho término á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Peñafiel á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Juan de la Torre.—P. M. de S. S.^a, Lino Martin.

NÚM. 1538.

EDICTO.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio García Perez, soltero, labrador, de veintiun años, domiciliado en Quintana del Marco, para que en el término de nueve dias desde la insercion en la *Gaceta de Madrid* se presente en este Juzgado con el fin de celebrar un careo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será conducido por fuerza de Guardia civil.

Dado en la Bañeza á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—José Fernandez Nuñez.—D. S. O., Juan A. Menendez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Agosto de 1886.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y HUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL DE VIVOS.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL DE MUERTOS.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
1	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	
2	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	
3	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	
4	»	»	»	1	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	
5	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	
6	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	
7	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	
8	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	
9	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	
10	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Total.	12	14	26	1	2	3	29	»	»	»	»	»	»	»	

Valladolid 11 de Agosto de 1886.—El Juez municipal, Felipe Olmedo.

Don Enrique Albeniz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que ha biendo cesado en el cargo de Registrador de la Propiedad interino de este partido Don Santos Gonzalez Garrido, ha de devolverse la fianza que prestó en mil ochocientos sesenta y seis, para su desempeño luego que trascurren los seis mes prevenidos en el artículo doscientos treinta y siete del reglamento general para la ejecucion de la Ley Hipotecaria: en su virtud se anuncia dicha devolucion por quinta vez, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador interino por

JUZGADO MUNICIPAL

DEL

DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Agosto de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1	1	1	»	2	4	1	»	5	7
2	1	1	1	3	3	»	»	3	6
3	1	»	»	1	1	»	»	1	2
4	2	»	»	2	1	»	»	1	3
5	»	»	»	»	1	»	»	1	1
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	»	»	1	3	»	»	3	4
8	2	1	1	4	»	»	»	»	4
9	2	1	1	4	»	»	»	»	4
10	3	1	»	4	1	»	»	1	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	13	5	3	21	14	1	»	15	36

Valladolid 11 de Agosto de 1886.—El Juez municipal, Felipe Olmedo.

responsabilidades contraídas en el desempeño de su cargo en repetido año de sesenta y seis, lo verifiquen en forma.

Dado en la Mota del Marqués á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Enrique Albeniz.—Andrés Fernandez.

Seccion sexta.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que tienen la honra de representar los Sres. D. José Maria Herrero y Compañía, pueden disponer de los intereses de sus inscripciones del trimestre vencido en 1.^o de Julio, cobrados por aquellos en 5 del actual. 1